

RECURSO DE RECLAMACIÓN 40/2020-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 54/2020

ACTOR Y RECURRENTE: PODER LEGISLATIVO DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

| Constancia  | Registro |
|---|----------|
| Escrito de Daniela Viviana Rubio Avilés y Luis Martín Aguilar Flores, quienes se ostentan como Presidenta de la Mesa Directiva y Oficial Mayor de la Décima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, en representación del Poder Legislativo de la entidad. | 8695     |

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veinte.

Conforme al Considerando Tercero<sup>1</sup>, los Puntos Primero<sup>2</sup> y Segundo, numerales 3 y 4<sup>3</sup>, del Acuerdo General **10/2020**, de veintiséis de mayo del año en curso, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte, y se habilitan los días y horas que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan, se provee lo siguiente.

**<sup>1</sup>Acuerdo General 10/2020**

**CONSIDERANDO TERCERO.** En virtud de que permanecen las causas de fuerza mayor que dieron lugar a la emisión de los Acuerdos Generales Plenarios 3/2020, 6/2020 y 7/2020, antes referidos, es necesario declarar inhábiles los días del periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte, sin menoscabo de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habiliten los días y horas que resulten necesarios dentro del referido lapso, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia.

**<sup>2</sup>PUNTO PRIMERO.** Se proroga la suspensión de plazos en los asuntos tramitados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Segundo de este Acuerdo General, esos días se declaran como inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos.

**<sup>3</sup>PUNTO SEGUNDO.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que: (...).

**3.** Se prosiga el trámite en este Alto Tribunal, únicamente por vía electrónica, de los asuntos regulados en la Ley de Amparo, de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad en las que se hubieren impugnado leyes de vigencia anual o de éstas promovidas contra normas en materia electoral, así como de los recursos de reclamación interpuestos en esos medios de control de la constitucionalidad que ya se encuentren radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o de los que se interpongan en contra de las controversias constitucionales urgentes presentadas a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte, que trasciendan a la materia de la suspensión, en términos de los acuerdos generales plenarios 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma;

**4.** Se digitalicen las constancias y se forme expediente electrónico en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad en trámite en las que se impugnen normas generales de vigencia anual y en éstas promovidas contra normas generales en materia electoral, así como en los recursos de reclamación interpuestos en esos medios de control de la constitucionalidad; incluso, en las controversias constitucionales urgentes presentadas a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte, en las que se interpongan recursos de reclamación que trasciendan a la materia de la suspensión, con el fin de proseguir su tramitación por vía electrónica;

Visto el expediente en que se actúa y, toda vez que se trata de un recurso de reclamación interpuesto en contra de un auto dictado en una controversia constitucional urgente presentada a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte, es menester continuar con el trámite de este asunto vía electrónica; por lo que **resulta necesario se digitalicen las constancias y se forme el expediente electrónico correspondiente**, en términos del Acuerdo General **8/2020**<sup>4</sup> de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Atento a lo anterior, con el escrito de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo al recurso de reclamación que hacen valer quienes se ostentan como Presidenta de la Mesa Directiva y Oficial Mayor de la Décima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, en representación del Poder Legislativo de la entidad, contra el proveído de siete de abril del año en curso, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, mediante el cual se desechó de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda de controversia constitucional **54/2020**, promovida por el Poder Legislativo estatal ahora recurrente.

Con fundamento en los artículos 10, fracción I<sup>5</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>6</sup>, 51, fracción I<sup>7</sup>, 52<sup>8</sup> y 53<sup>9</sup> de la Ley Reglamentaria de las

---

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil veinte.

<sup>5</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

<sup>6</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>7</sup>**Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; (...).

<sup>8</sup>**Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>11</sup> de la citada ley, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad con que se ostentan, tal y como se estableció en el expediente principal, **se admite a trámite el recurso de reclamación que hacen valer**; por ofrecidas como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano; además, se les tiene reiterando la designación de delegada y señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, que precisaron en el escrito de demanda de la controversia constitucional **54/2020**.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 53 de la mencionada ley reglamentaria, córrase traslado a la **Fiscalía General de la República** con copias del escrito de interposición del recurso y agravios de cuenta, del auto impugnado y de la constancia de notificación respectiva al Poder Legislativo recurrente, para que **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **manifieste lo que a su derecho convenga, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, a esta última autoridad, con la finalidad de que **sólo si considera que la materia del presente recurso trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga**, de conformidad con los artículos Décimo Séptimo

---

<sup>9</sup> **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

<sup>10</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>11</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Transitorio, fracción I,<sup>12</sup> del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, 5, fracción VII<sup>13</sup>, y Sexto Transitorio<sup>14</sup> del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, así como en el oficio número **SGA/MFEN/237/2019**<sup>15</sup> de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, deberán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal o delegado respectivo; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o

---

<sup>12</sup>Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce

**Artículo Décimo Séptimo Transitorio.** Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. (...).

<sup>13</sup>Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

**Artículo 5. Funciones de la Fiscalía General de la República**

Corresponde a la Fiscalía General de la República: (...)

VII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, y (...).

<sup>14</sup>**Transitorio Sexto.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta ley.

<sup>15</sup>Mediante el cual se hace del conocimiento que en sesión privada celebrada el once de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno determinó **"Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal."**

e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados; haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica; en la inteligencia que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero<sup>16</sup>, de la referida ley reglamentaria; 17<sup>17</sup>, 21<sup>18</sup>, 28<sup>19</sup>, 29, párrafo primero<sup>20</sup>, 34<sup>21</sup> y Cuarto Transitorio<sup>22</sup> del invocado Acuerdo General 8/2020.

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias que obran en el expediente

<sup>16</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 6.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas. (...).

<sup>17</sup>**Acuerdo General Plenario 8/2020**

**Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

<sup>18</sup>**Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

<sup>19</sup>**Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

<sup>20</sup>**Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. (...).

<sup>21</sup>**Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

<sup>22</sup>**CUARTO TRANSITORIO.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

electrónico de la controversia constitucional **54/2020**, sin perjuicio de que al momento de resolver se tengan a la vista todas las constancias y anexos del expediente, al cual debe agregarse copia certificada de este proveído, para los efectos a que haya lugar.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 14, fracción II<sup>23</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 81, párrafo primero<sup>24</sup>, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, **turnese este expediente**

\*\*\*\*\* , de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, una vez concluido el trámite del recurso.

Dada la naturaleza e importancia de este medio de impugnación, con fundamento en el artículo 282<sup>25</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

En términos del artículo 287<sup>26</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en el presente proveído.

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>27</sup>, artículos 1<sup>28</sup>, 3<sup>29</sup>, 9<sup>30</sup> y Tercero Transitorio<sup>31</sup>, del referido Acuerdo General **8/2020**.

---

<sup>23</sup>**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: (...)

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. (...)

<sup>24</sup>**Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...)

<sup>25</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>26</sup>**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

<sup>27</sup>**Acuerdo General Plenario 8/2020**

**CONSIDERANDO SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema

**Notifíquese.** Por lista y por oficio a las partes, al Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur actor, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; en tanto que a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, en su residencia oficial.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de quince de junio de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **40/2020-CA**, derivado de la controversia constitucional **54/2020**, promovido por el Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur. Conste.  
SRB/JHGV. 1

---

Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>28</sup>**Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>29</sup>**Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>30</sup>**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>31</sup>**TERCERO TRANSITORIO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONST. 40/2020-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 5641

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

|             |  |   |  |    |             |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante    | Nombre                                 | ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA   | Estado del certificado                           | OK | Vigente     |
|             | CURP                                   | ZALA590809HQTLR02   |  |    |             |
| Firma       | Serie del certificado del firmante     | 706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce  | Revocación                                       | OK | No revocado |
|             | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 16/06/2020T19:27:33Z / 16/06/2020T14:27:33-05:00  | Estatus firma                                    | OK | Valida      |
|             | Algoritmo                              | SHA256/RSA_ENCRYPTION   |  |    |             |
|             | Cadena de firma                        | 73 50 e4 8b b5 d2 99 45 22 b7 4c b7 33 c4 61 ff 2f d9 a1 e5 7c 3a ee f3 44 ac 27 e8 02 11 a0 6f a1 87 cd 19 8b c1 fc 69 12 ed 2d ba 65 22 d5 de e1 7e 28 96 20 11 72 ea 71 9f 06 7c 2f 11 d3 5f ca 46 50 b7 3e cd 71 59 2b 95 3b 01 01 24 09 77 31 1e f4 5f a3 8d 17 d0 46 0d f1 7d ae 74 6c 5b c6 96 7d ed 43 84 5e 54 e0 fc 5e a1 d5 43 c7 37 3f 89 c4 04 2f ed ab c3 93 e2 13 56 ec e1 d7 39 5c a5 28 f2 d2 4e 67 9c 1c 20 89 48 c7 0e 30 26 3d 13 6e a8 65 90 61 cc 0c 8d 7a 74 9b 33 61 23 4a 5d c5 71 79 b8 df b0 3a 86 54 b1 6d 14 50 bd 22 78 bf aa 57 9c eb 28 24 00 7a af 40 c6 81 9e 31 5d 9e 48 a9 e6 88 8d fb c1 03 ac 88 fb f4 d7 8f 7d 98 47 49 f3 84 28 54 00 ed 7f db 2d e2 a4 c7 38 33 ba 90 4b bd 7c 84 4d e4 e9 82 d4 c7 4d 30 3a e0 9c 10 d8 1e 5b f8 27 7c 8c ed 55 76 ca |  |    |             |
|             | Validación OCSP                        | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 16/06/2020T19:27:34Z / 16/06/2020T14:27:34-05:00 |    |             |
|             | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |
|             | Emisor del certificado de OCSP         | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |
|             | Número de serie del certificado OCSP   | 706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce  |  |    |             |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 16/06/2020T19:27:33Z / 16/06/2020T14:27:33-05:00  |  |    |             |
|             | Nombre del emisor de la respuesta TSP  | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  |  |    |             |
|             | Emisor del certificado TSP             | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |
|             | Identificador de la secuencia          | 3202405   |  |    |             |
|             | Datos estampillados                    | 8C862A0347DB73D1F99319C7E12EF1B463EC8EEB  |  |    |             |

|             |  |   |  |    |             |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante    | Nombre                                 | CARMINA CORTES RODRIGUEZ  | Estado del certificado                           | OK | Vigente     |
|             | CURP                                   | CORC710405MDFRDR08  |  |    |             |
| Firma       | Serie del certificado del firmante     | 706a6673636a6e0000000000000000000000000000f29   | Revocación                                       | OK | No revocado |
|             | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 16/06/2020T00:40:27Z / 15/06/2020T19:40:27-05:00  | Estatus firma                                    | OK | Valida      |
|             | Algoritmo                              | SHA256/RSA_ENCRYPTION   |  |    |             |
|             | Cadena de firma                        | 3f db e4 1c 24 71 a8 6d 3f 53 29 4c a0 28 46 66 29 95 6d 15 6e 51 93 57 d4 6c 33 15 88 b4 9f d6 66 c1 19 ba 4f 4a a8 20 4e 90 ce b9 e3 b8 62 60 62 81 89 ad 75 af 22 c0 b8 45 32 b8 5d bf 9b 33 99 64 32 0d f2 f2 ec c2 cf cb c4 f1 3c 30 18 ee ac 46 ea ae 6b 89 e1 90 ac da bd 73 84 84 f2 cb ae 33 14 10 90 5b 25 c2 db 74 29 22 54 bb 26 5f fb 21 61 90 4c 98 e8 1d a6 51 ee 28 a7 bb 6f 8d 68 11 68 61 2e 20 64 04 f0 4c 67 31 ab bc 73 a2 e1 4a ce e4 a5 17 3f 04 b1 3c bf 3b 4d 01 6f 9b 1d 27 5f 00 99 1c ba a0 59 36 7e fb 48 d3 4e 01 d1 c1 68 e7 94 00 b5 4f f0 cb 92 f6 34 e8 a9 c2 34 41 f5 64 83 d4 40 eb 33 02 a0 fa 61 1b c9 32 fe 5f 05 52 8c aa ee b2 c5 15 08 7a df fd b2 41 1b 33 e4 ee bb 48 20 67 9f 4e cb e0 9c fe c5 4a 41 78 0a e7 be 01 e4 55 65 cb 24 ee 38 4f af ab |  |    |             |
|             | Validación OCSP                        | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 16/06/2020T00:40:28Z / 15/06/2020T19:40:28-05:00 |    |             |
|             | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |
|             | Emisor del certificado de OCSP         | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |
|             | Número de serie del certificado OCSP   | 706a6673636a6e0000000000000000000000000000f29   |  |    |             |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 16/06/2020T00:40:27Z / 15/06/2020T19:40:27-05:00  |  |    |             |
|             | Nombre del emisor de la respuesta TSP  | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  |  |    |             |
|             | Emisor del certificado TSP             | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |
|             | Identificador de la secuencia          | 3201243   |  |    |             |
|             | Datos estampillados                    | 7A814CC1A383D817CBC273D302953010E300200D  |  |    |             |